

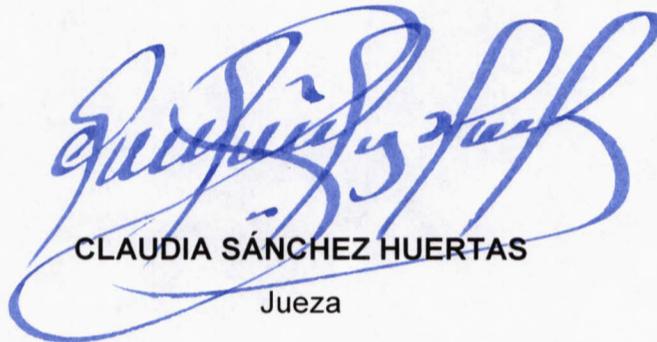


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Obre en autos y en conocimiento de los interesados el Oficio N° 1624 remitido a este Despacho por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual informa que el proceso en el cual se ordenó el embargo del remanente dentro del presente asunto, fue terminado por pago total de la obligación y se decretó el levantamiento de las medidas cautelares. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el levantamiento de la medida de embargo de remanentes comunicada por aquella Judicatura y el oficio 1625 dirigido a Transito de Restrepo informando tal decisión, que obra a folio 32..

Notifíquese,

  
CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS  
Jueza



Proceso : Ejecutivo singular  
Radicación N° : 500013103003 2014 00121 00  
Demandante : Bancoomeva S.A.  
Demandado : Yuri Cristina Sánchez Gil

C2



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

I. En los términos del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, se acepta la renuncia al poder presentada por Medardo Lancheros Páez, como apoderado del demandante BANCOOMEVA (folio 48), quien a folio 51 manifiesta que su poderdante se encuentra a paz y salvo por todo concepto por la labor realizada en el presente proceso.

Adviértase, que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 69 ibídem, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales. Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil. Se indica igualmente que por la renuncia del togado no procede tasar honorarios.

II. Por otro lado, observa el Despacho que para continuar con el trámite pertinente en este asunto, se requiere el cumplimiento de un acto propio de la parte demandante, esto es, surtir la notificación del auto de 9 de junio de 2014 a la parte demandada.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, **DISPONE:**

Requerir, a la PARTE DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, adelante el trámite pertinente y realice **la notificación** del auto del 9 de junio de 2014 al extremo pasivo.

Vencido dicho término sin que se haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se impondrá condena en costas. El presente auto se notificará por estado.

Notifíquese,

  
CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS  
Jueza



Proceso : Ejecutivo singular  
Radicación N° : 500013103003 2014 00121 00  
Demandante : Bancoomeva S.A.  
Demandado : Yuri Cristina Sánchez Gil  
KLP